



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

VISTO: Memorándum N° 342-2019/GOB.REG.HVCA/GR.SG, con Reg. Doc. N° 011415737; Informe de Precalificación N° 25-2021-GOB.REG.HVCA/ST-gjct, con Doc. Reg. 1804552; Expediente Administrativo N° 322-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 167 folios, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en la Autoridad Nacional de Servir, se pronunció mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, respecto a la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional. Y en su fundamento 37 señala que: Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 25-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO, en su Condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**. Por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos	: JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO
- D.N.I. N°	: 40829884
- Cargo estructural	: Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación
- Cargo clasificado	: Director administrativo II
- Número de plaza	: 107
- Régimen Laboral	: <i>Trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276</i>
- Condición Laboral	: Designado mediante memorándum N° 1229 2017/GOB.REG.HVCA, de fecha 11 de octubre de 2017.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

En mérito a la licitación pública N° 037-2016/GOB.REG.HVCA/CS, con fecha 06 de abril de 2017, el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Venezia, suscribieron el Contrato N° 40-2017/ORA, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" por un monto de 1,319,539.16 soles.

Mediante Carta N° 01-2018/C.V./RO, de fecha 05 de febrero de 2018, el Representante Legal del Consorcio Venezia, solicita aprobación de la liquidación técnica y financiera, de la obra mencionada en el párrafo anterior.

Mediante el Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS, de fecha 26 de marzo de 2018, el inspector de obra, informa al Director Regional de Supervisión y Liquidación, que, de la liquidación practicada por el consorcio Venezia, se ajusta a los requisitos mínimos requeridos por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, quedando como monto final del contrato de suma de s/ 1,319,539, 16 soles, y el monto de s/ 34.276,34 soles, por concepto de reajuste de precios. Del mismo modo recomienda, proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación de la liquidación, del Contrato N° 040-2017/ORA, de acuerdo a los montos antes detallados.

Mediante el Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gmp-monitor, de fecha 03 de abril de 2018, el monitor de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA". Señala que, de la liquidación practicada por el Consorcio Venezia y por el inspector de obra, se determina que el monto de reajuste de precios a favor del contratista es de S/ 34,276.34 soles. Asimismo, recomienda proseguir con el trámite para la liquidación de contrato de obra.

Mediante el Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp, de fecha 18 de marzo de 2018, el contador II de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, - C.P.C Gloria Dinares Palomino- ratifica los montos calculados por el contratista y el supervisor e inspector de obra, y recomienda que se solicite a la Gerencia General Regional aprobar mediante acto resolutivo la liquidación del contrato de obra.

Mediante el Informe N° 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 24 de abril de 2018, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, solicita al Gerente General Regional, la aprobación vía acto resolutivo, la liquidación del contrato de obra, del contrato N° 040-2017/ORA, correspondiente a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".

Mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de obra, del Contrato N° 40-2017/ORA, el mismo que tenía por objeto la ejecución de la obra señala en el párrafo precedente, con un costo total de S/ 1'353,815.50 (un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos quince con 50/100 soles) y un saldo a favor del contratista de S/ 34,476.34 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis con 34 / soles) por el concepto de reajuste de precios.

Mediante Carta N° 607-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 21 de agosto de 2019, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, que ese momento es ejercido por el Ing. William Paco Chipana, solicita al Sr. Vicente Cipriano Zacarías, en su condición de monitor de obra, a fin de que recalcule el saldo a favor de la empresa CONSORCIO VENEZIA, con un costo total de S/ 34,276.34 por concepto de reajuste de precios, según se estableció en la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR.

Mediante el Informe 057-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-vacz-monitor, de fecha 03 septiembre de 2019, el Arq. Vicente Cipriano Zacarías, en su condición de monitor de obra, comunica al Director Regional de Supervisión y Liquidación, el recalcule de los reajustes de precios de la liquidación de contrato de obra N° 40-2017/ORA, y concluye que: el cálculo de reajuste de precios da como resultado la suma de S/ 16,2014.77 soles, y el costo de la liquidación de contrato de obra asciende a la suma de S/ 1,335,740.93, todo ello en concordancia a lo indicado en la normativa - D. S. 011-79-VC. De lo anotado se puede colegir que, el monto por concepto de reajuste precios, difiere del monto calculado por el contratista ejecutor de obra, inspector de obra y monitor de obra, los mismos que consignaron el monto de S/ 34,276.34 soles por concepto de reajuste de precios. Del mismo modo, señala que la liquidación de contrato de obra no tiene firma del inspector de obra - Ing. José Antonio Torres Sueldo- solamente firmó en el Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS, de fecha 26 de marzo de 2018, con el que aprueba la liquidación de contrato de obra. Por ello la liquidación adolece de las formalidades correspondientes que son defectos de forma. Y en las recomendaciones señala que, se notifique al representante legal del consorcio Venezia a fin de que se pronuncie respecto a estas observaciones. También, se recomienda solicitar descargos al inspector y supervisor de obra, con respecto al cálculo del monto de reajuste de precios.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

26 ABR 2021

Mediante Carta Múltiple N° 160-2019/GOB.REG. HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 03 de setiembre de 2019, se solicitó al Arq. Gisella Parejas Mora, en su condición de monitor de obra. A fin de que presente descargo frente a la observación formulada al monto del cálculo de reajuste de precios. En repuesta a ello, es que, emite el Informe N° 406-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gpm-monitor, donde señala, que participó en su condición de monitor de obra, y por disposición expresa de su jefe inmediato. Además señala que fue contratada mediante contrato de locación de servicios- Contrato de Locación de servicios N° 047-2018/ORA/CC.

Del mismo modo, con Carta Múltiple N° 160-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, que fue notificado al Ing. José Antonio Torres Sueldo, para que en su condición de inspector de obra, se pronuncie respecto a las observaciones formuladas a la liquidación técnica y financiera de obra. En respuesta a ello emite el Informe Técnico N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS, de fecha 06 de setiembre de 2019, donde señala que, habiéndose verificado el cálculo de reajuste de precios, considera que hubo un error material al momento de considerar el índice de base. De mismo modo, solicita que se realice la corrección de la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR. Y menciona que el reajuste de precios a favor del contratista es el monto de s/ 16,201.77 soles.

Mediante Carta N° 644-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 03 de setiembre de 2019, se solicita al señor. Juber Aguilar Bizarro, en su condición de representante legal del CONSORCIO VENEZIA, se pronuncie respecto a las observaciones formuladas a la liquidación de contrato de obra, de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA". En respuesta a ello, emitió la Carta N° 002-2019-CONSORCIO VENEZIA, donde señala que: consiente el nuevo monto recalculado de S/ 16, 201.77 soles, por concepto de reajuste de precios, además indica, que la liquidación de contrato de obra fue practicada por el monitor de obra.

Mediante el Informe N° 0138-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp, de fecha 25 de octubre de 2019, el C.P.C. Gloria Donaires Palomino, efectúa su descargo respecto a las observaciones formulada a la liquidación de contrato de obra, del Contrato N° 040-2017/ORA. Menciona que, la labor de cálculo de reajuste de precios, es labor que no corresponde a los responsables de realizar las liquidaciones financieras.

Mediante el Informe N° 1640-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL,G, de fecha 25 de octubre de 2019, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Huancavelica, dirigido al Gerente General Regional, solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, por existir error material en lo que respecta al cálculo de reajuste de precios.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 802-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de diciembre de 2019, se resuelve: aprobar la liquidación del Contrato N° 40-2017/ORA, de fecha 06 de abril de 2017, de la obra, "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO DE ACORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" ejecutado por el CONSORCIO VENEZIA, siendo el costo total de la obra de S/ 1, 335,740.93. Del mismo modo en el en el artículo segundo se resuelve: establecer como saldo a favor del contratista la suma de S/ 16, 201.77 soles por concepto de recalcu de reajuste de precios, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1640-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL., y en el artículo tercero se resuelve: dejar sin efecto la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, así también se dispone, la remisión de copias de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos.

Mediante Memorándum N° 343-2019/GOB.REG.HVCA/GR-SG, de fecha 06 de diciembre de 2019, se comunica la Resolución Gerencial General Regional N° 802-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que es derivado a esta secretaría técnica el día 06 de diciembre de 2019.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- a) Contrato N° 40-2017/ORA.
- b) Carta N° 01-2018/C.V./RO.
- c) Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS.
- d) Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gmp-monitor.
- e) Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp.
- f) Informe N° 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- g) Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR.
- h) Carta N° 607-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- i) Informe 057-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-vacz-monitor.
- j) Informe N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS,
- k) Carta Múltiple N° 160-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- l) Informe N° 406-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gpm-monitor.
- m) Contrato de Locación de servicios N° 047-2018/ORA/CC.
- n) Informe Técnico N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/JATS.
- o) Resolución Gerencial General Regional N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/GGR.
- p) Carta N° 644-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- q) Carta N° 002-2019-CONSORCIO VENEZIA.
- r) Informe N° 0138-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp.
- s) Resolución Gerencial General Regional N° 802-2019/GOB.REG.HVCA/GGR.
- t) Informe N° 1640-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- u) Memorándum N° 343-2019/GOB.REG.HVCA/GR-SG.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar en caso transgreda las normas administrativas. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*⁴



El Sr. JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO, en su condición de Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación, contravino el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el mismo que en su numeral 2.6.4, referido a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en la función específica 1.1 y 1.4 establece que: **función específica**

1.1 planear, proponer, dirigir, organizar y ejecutar los procesos de supervisión de la ejecución y liquidación de obras y proyectos de inversión, por administración directa convenio o contrata, del gobierno regional, en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

1.4 Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de las obras que realiza el personal de la oficina.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 261-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

El funcionario desempeñó negligentemente las funciones señaladas en el párrafo anterior, por las razones siguientes: mediante el Informe N^o 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 24 de abril de 2018, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación – que ese momento es ejercido por el Ing. José Antonio Torres Sueldo – solicita al Gerente General Regional, la aprobación vía acto resolutivo, de la liquidación del contrato de obra, del contrato N^o 040-2017/ORA, correspondiente a la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N^o 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”** donde señala, que el saldo a pagar a favor del contratista por reajuste de precios es de S/ 34,276.34 soles. Pese a que dicho cálculo era erróneo, tal como se detalla en el Informe N^o 85-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-vacz-monitor, emitido por el monitor de obra, Arq. Vicente A. Cipriano Zacarías.

Con fines metodológicos procederemos a analizar el desempeño negligente de la función prevista en el numeral 1.1. Como se podrá observar, en merito a la función bajo análisis, el servidor tenía la obligación de dirigir la liquidación de la obra referida en líneas precedentes, aplicando las normas vigentes. No obstante, no actuó de tal modo, pues sin realizar observación alguna procedió a recomendar a que se prosiguiera con la aprobación de la liquidación de obra, y a consecuencia de ello es que se emite la Resolución Gerencial General Regional N^o 227-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de mayo de 2018, que resuelve aprobar la liquidación de obra, de la misma que posteriormente se solicitó su nulidad debido a que el saldo a favor del contratista era inferior a lo aprobado. Por dirigir la liquidación se debe entender como el acto de tener participación permanente en el proceso de liquidación de la obra, lo que le obligaba a verificar o constatar que las liquidaciones cumplan con el rigor técnico y financiero, hecho que en el presente caso no ocurrió, pues la liquidación contenía errores de cálculo respecto del saldo a favor del contratista, que no fue advertida por el servidor a pesar que tuvo la oportunidad de constatar si la liquidación se estaba efectuado de modo correcto. Asimismo, merece atención, el extremo de su función que señala que, la dirección de la liquidación de las obras debía realizarse en marco de la normas vigentes, que este caso vendría ser el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo 350-2015-EF, que en su artículo 179⁵ preceptúa que, - se extracta las líneas que son pertinentes para fines del

⁵ El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

presente- "la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista. Debido a su desempeño descuidado - modo como se expresa la negligencia- es que el servidor no procedió a observar el error de cálculo del monto a favor del contratista. Asimismo cabe precisar que esta norma también se vio vulnerada.

Consiguientemente se debe analizar el desempeño negligente de la función prevista en el numeral 1.4. De la lectura de la misma, se determina que el servidor, tenía la obligación de constatar la veracidad o el rigor técnico de los documentos referidos a las liquidaciones de obra, que fueran emitidos por el personal de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en este caso específicamente, debía evaluar el rigor técnico del Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp, emitido por el contador II de la Oficina de Supervisión y Liquidación, empero no hay evidencias de que se haya ejercido control sobre dicho informe, pese a que el servidor tuvo la oportunidad de evaluar dicho documento, tal como se desprende del Informe N° 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, emitida por el servidor, donde se señala que tuvo como referencia el citado documento, y además el Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gpm-monitor, emitido por el monitor de obra, sobre el que también debió ejercer control. Mas por el contrario recomendó que se prosiguiera con su trámite. Así también, cabe argüir que, en mérito a la función objeto de examen, el servidor en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, estaba en la obligación de evaluar las acciones de liquidación del monitor de obra. Con fines de esclarecimiento consideramos necesario precisar que, por acciones de liquidación se debe entender toda actividad relacionada al proceso de liquidación, que este caso también es la emisión de documentos, y ejercer control sobre el rigor técnico de los documentos que se emitan respecto a liquidación de obras, que sean puestos a su consideración.

Estando a las anotaciones hechas, en los párrafos precedentes, se puede discurrir en que, el servidor ejerció la función prevista en el numeral 1.4, de modo negligente. Negligencia que se expresa en el modo descuidado y defectuoso en que desarrolló sus labores, pues no evaluó de manera diligente los documentos emitidos, por el personal a su cargo, hecho que no permitió que advirtiera los errores de cálculo del saldo a favor del contratista.

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor **JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO**, tipifica en el artículo 85 literal d) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño

discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG-HVCA/ GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, es decir no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad expuesto en el numeral 4.1. Con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; estando a lo esgrimido, en el caso concreto, se observa que, el servidor JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, desempeñó negligentemente la función prevista en el numeral 1.1 y 1.4 de las funciones específicas prevista en el MOF, Aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR. Negligencia que se materializa, - en cuanto a la función del numeral 1.1- en la falta de dirección que debió ejercer en el proceso de liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL N° 549 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO DEL DISTRITO ACORIA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" hecho que no permitió que el servidor se cerciore de los errores de cálculo del monto del saldo a favor del contratista. Del mismo modo, en cuanto a la función prevista en el numeral 1.4. la negligencia se exterioriza, en la falta de observación a los informes emitidos por el especialista en liquidación y por el monitor de obra, pues tenía la obligación de evaluar los datos consignados en dichos documentos.



Asimismo, cabe apuntar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el apartado precedente, expresó que: En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Estando a lo anotado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo, de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que en este caso vendría a ser el MOF señalado en líneas precedentes.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

De igual manera, el precedente administrativo, también exige, que se tenga claro, que la labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, tal como lo establece el MOF.

En mérito al principio de causalidad se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a ello. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.



Esta Secretaría Técnica, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por acción y omisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. En cuanto a la negligencia por acción. La acción es entendida como un hacer o actuar, es causar un resultado mediante un hacer. En el caso concreto se materializa en la emisión del Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL- gedp, el servidor tenía la obligación de ejercer dirección del proceso de liquidación de la obra, lo que quiere decir debía ejercer control sobre el rigor técnico los documentos que se emitía respecto al proceso de liquidación. Empero, no lo hizo, confiando en que los mismos no carecían de ningún defecto, procedió a recomendar que se prosiga con el trámite de liquidación, este hecho muestra el modo descuidado en que actuó el servidor. En cuanto a la negligencia por omisión, por omisión se debe entender como ausencia de acción que se tenía la obligación y se estaba en la posibilidad de hacer, la omisión se expresa en este caso en la de evaluación descuida de los siguientes documentos: Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gpm- monitor, e Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp, emitidos por el monitor de obra y el contador II de la oficina de Supervisión y Liquidación, respectivamente. El servidor estaba en la obligación de evaluar diligentemente dichos documentos, obligación que se fundamenta en base a la función prevista en el numeral 1.4 de sus funciones, tal como ya se explicó anteriormente. En cuanto a la evaluación de, si, el servidor se encontraba en la posibilidad de ejercer dicha función, esta se evaluará tomando en cuenta los descargos del servidor. Respecto a lo anotado, cabe hacer la precisión de que, no se está atribuyendo, al servidor la falta de omisión de funciones, ello vulneraría el principio de tipicidad. Lo que se está atribuyendo al servidor es, que debido al modo descuidado y con falta de dedicación en que ejerció la función bajo análisis, no advirtió el defecto de cálculo del saldo a favor del contratista, ratificadas en los informes mencionados en líneas precedentes. El Informe N° 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, emitido por el servidor



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 261 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

toma como referencia dichos documentos, lo que quiere decir que los mismos fueron evaluados para ser tomados como antecedentes, pero dicha evaluación no se ejerció con la debida diligencia, sino de modo defectuoso, entonces esto nos lleva a concluir que, el servidor omitió evaluar de manera diligente-nótese que no se decimos que no evaluó- los citados documentos, hecho que se refleja, en el breve y escueto análisis que hace del Informe N° 060-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/gpm- monitor, e Informe N° 030-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp. Al momento de emitir el Informe N° 393-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, pues no hace una evaluación integra de los mismos, como por ejemplo determinar si reflejaban fidedignamente los montos del proceso de liquidación, más concretamente el monto del saldo a favor del contratista. Evaluación que, si fue efectuada, por el Ing. William Paco Chipana, tal como se muestra en la emisión de la Carta 644-2019/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, y la Carta Múltiple N° 160-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, Este último hecho refleja que los errores del cálculo del saldo a favor del contratista eran evidentes, no pudiéndose alegar que las mismas constituían vicios ocultos.



De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.*

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones, conforme lo establece el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor. A través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 26 F-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario son:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil: JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO**, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

ARTÍCULO 2°. - ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer medida cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse. No siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°. - PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de acuerdo al artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil: JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica (cargo que ejercía en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 4°. - PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 26 I-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación. Así también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes. Otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL